

Al margen Escudo del Estado de México y una leyenda que dice: GUBERNATURA, Oficina de la Gobernadora.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 59, EL ARTÍCULO 60, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 82; SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 82, EL ARTÍCULO 98 BIS, EL ARTÍCULO 132 BIS Y EL ARTÍCULO 189 BIS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 269 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 269 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXI" Legislatura del Estado de México decreta:

DECRETO NÚMERO 251

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 59, el artículo 60, el inciso a) de la fracción IV del artículo 82; se adiciona un último párrafo al artículo 82, el artículo 98 Bis, el artículo 132 Bis y el artículo 189 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 59. Comete hostigamiento sexual la persona servidora pública que, con fines de lujuria, asedie a otra, valiéndose de la posición derivada de su empleo, cargo o comisión, o de sus relaciones laborales, familiares, de negocios, docentes, domésticas, o cualquier otra que implique situación de ventaja o vulnerabilidad, a través de ejercer el poder en una subordinación de la víctima frente a quien agrede y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el servicio público.

Se incrementará en una mitad, las conductas que lleve a cabo la persona servidora pública que:

- I. Permita, tolere o facilite la realización de conductas de hostigamiento sexual, así como cualquiera de las referidas en el presente artículo.
- II. Perteneciendo a una institución educativa pública y teniendo el carácter de personal docente o administrativo, sea cual sea la naturaleza de su función, realice o pretenda realizar actos que impliquen violencia sexual hacia otra persona, haciendo uso de su posición jerárquica.
- III. Las faltas previstas en las fracciones I y II, también serán cometidas por persona servidora pública perteneciente a institución educativa pública, teniendo el carácter de personal docente o administrativo sea cual sea la naturaleza de su función.

Artículo 60. Comete acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a una persona servidora pública, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para la persona servidora pública.

Se equiparán a la falta administrativa de acoso sexual, independientemente de que exista o no reiteración, las conductas que lleve a cabo la persona servidora pública que:

- I. Realice o pretenda realizar actos que impliquen violencia sexual hacia otra persona servidora pública.
- II. Valiéndose de su empleo, cargo o comisión en la administración pública, realice o pretenda realizar actos de violencia sexual hacia otra persona que no sea servidora pública.

III. Permita, tolere o facilite la realización de conductas de acoso sexual, así como cualquiera de las referidas en el presente artículo.

IV. Sin consentimiento y con propósitos de lujuria o erótico sexuales, grave, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de una persona sea servidora pública o no, en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en la presente fracción.

Artículo 82. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) Por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años, si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, o cuando se trate de la comisión de las faltas administrativas previstas en los artículos 59 y 60 de la presente Ley.

En el último supuesto, la sanción prevista en el presente inciso, podrá incrementarse hasta veinte años, cuando la falta administrativa afecte a personas menores de edad.

b) ...

...

...

El Tribunal de Justicia Administrativa, cuando lo considere procedente, podrá imponer a las instituciones públicas medidas de no repetición con las que se busque evitar futuras violaciones a derechos humanos.

Artículo 98 Bis. Para la atención de las denuncias y el trámite de las investigaciones, las autoridades investigadoras deberán:

I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida.

II. Actuar con perspectiva de género y mediante la aplicación de los protocolos e instrumentos normativos para juzgar con perspectiva de género, así como de derechos humanos.

III. Evitar la revictimización de las personas afectadas.

IV. Recabar de oficio, todas y cada una de las pruebas directas e Indirectas que sean aptas para el conocimiento de la verdad.

V. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual.

VI. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos de la persona hostigadora o acosadora cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja; así como a las personas titulares de dar trámite o seguimiento a la queja.

La obligación a que se refiere el presente artículo será ejecutada, sobre todo, cuando los hechos se relacionen con actos de hostigamiento y acoso sexuales.

Artículo 132 Bis. En el caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, las autoridades sustanciadoras y resolutoras deberán ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para lograr la mayor proximidad a la verdad.

Todas las personas servidoras públicas estarán obligadas a permitir y colaborar en la práctica de las diligencias y pruebas a las que se refiere el presente artículo.

La omisión, retraso, falsedad, ocultamiento o cualquier otra conducta tendente a obstaculizar el desahogo de las pruebas referidas en los párrafos anteriores, será sancionada en términos de la presente ley.

Artículo 189 Bis. En todas las actuaciones, diligencias, resoluciones o sentencias del procedimiento, es obligación de las autoridades substanciadoras y resolutoras actuar de oficio.

Adicionalmente deberán de juzgar con perspectiva de género y mediante la aplicación de los protocolos e instrumentos normativos para juzgar con perspectiva de género, así como de derechos humanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 269 y un último párrafo al artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 269.- ...

...

Tratándose de una persona servidora pública de institución educativa pública o personal que se desempeñe en institución educativa privada y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, la pena señalada en el primer párrafo se incrementará en una mitad, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

Artículo 269 Bis.- ...

...

...

...

...

...

Tratándose de una persona servidora pública de institución educativa pública o personal que se desempeñe en institución educativa privada y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, la pena señalada en el primer párrafo se incrementará en una mitad, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.- Presidenta.- Dip. Ingrid Krasopani Schemelensky Castro.- Rúbrica.- Secretarios.- Dip. Fernando González Mejía.- Rúbrica.- Dip. Silvia Barberena Maldonado.- Rúbrica.- Dip. Mónica Miriam Granillo Velasco.- Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 14 de marzo de 2024.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Toluca de Lerdo, Estado de México a de ____ de 2022.

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H.
LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL EN EL ORDEN SUBSECUENTE Y SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 60; SE ADICIONA UN INCISO A) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ASÍ COMO, SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 269; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 269 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La docencia y el trabajo que realiza el personal administrativo de los centros educativos constituye una noble labor que, sin duda, es pieza clave en la formación de los alumnos para alcanzar un mejor desarrollo e integración en la vida social, profesional y laboral.

Bajo dicha lógica, en las autoridades escolares recae la responsabilidad de resguardar la integridad física y psicológica de la comunidad estudiantil a su cargo. Sin embargo, no todas las personas que laboran en las escuelas tienen la vocación y probidad para llevar a cabo su labor.

Algunos docentes y personal administrativo, faltos de ética y profesionalismo, se aprovechan de su posición de poder y jerarquía para hostigar o acosar sexualmente a estudiantes que requieren de su apoyo.

Los centros educativos constituyen un espacio en cual las y los alumnos deberían sentirse seguros y no espacios en los que existieran conductas que pudieran producir daños en los ámbitos físico, emocional, psicológico y académico.

El hostigamiento y el acoso sexual se pueden presentar de múltiples maneras que van desde tocamientos, preguntas incómodas, bromas, insinuaciones, comentarios acerca de la vestimenta o del cuerpo, gesticulaciones, sonidos, contacto físico e incluso amenazas a afectar su desempeño escolar. Estas conductas, así como otras tantas en las que se expresa este tipo de actos de violencia, llegan a generar un sentimiento de impotencia, ansiedad, irritabilidad, depresión, vergüenza, incapacidad, baja autoestima y trastornos en las víctimas.

En muchos centros educativos tanto públicos como privados, miles de niños y jóvenes son víctimas de hostigamiento y/o acoso sexual por parte de sus profesores o del personal administrativo. La Comisión Nacional de Derechos Humanos observó que, en México, a partir del año dos mil se presentó un considerable aumento en este tipo de casos,

resaltando que una tercera parte de las denuncias por hostigamiento o acoso sexual en centros educativos ni siquiera fueron investigadas por las autoridades correspondientes, mientras que, en el resto de los casos, la suspensión temporal, destitución o reubicación, fueron las sanciones impuestas a los agresores.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha señalado que la edad en las y los alumnos son más susceptibles de sufrir hostigamiento o acoso sexual, se ubica entre los 5 y los 17 años. Asimismo, ha manifestado que los casos que se presentan en preescolar y primaria son los menos denunciados en consideración a otros niveles más avanzados. De igual forma, se reconoce que las escuelas públicas presentan mayores índices de este tipo de delitos en comparación con las instituciones privadas.

La misma CNDH, a través de la Recomendación General 21 que le emitió a la Secretaría de Educación Pública y a las entidades federativas, señaló que las escuelas secundarias representan el 42.5% de los centros educativos en los que se presenta el mayor número de agresiones sexuales en contra de alumnos; las primarias representan el 36%, preescolar un 10% y el nivel superior un 9%. De igual forma, señala que las entidades con mayor índice de este tipo de actos de violencia se presentan en la Ciudad de México, Veracruz, Estado de México, Jalisco y Guanajuato.

Sobre este tema, en nuestro país, en marzo de 2020, se presentó un movimiento denominado “tendedero del acoso”, donde adolescentes de diversas universidades públicas de los estados de Sonora, San Luis Potosí, Hidalgo, Veracruz y el Estado de México, evidenciaron a través de pancartas los diversos acosos de los que han sido víctimas, así como el nombre de sus agresores, quienes como castigo únicamente recibieron la suspensión o la destitución de sus funciones.

En la entidad mexiquense, la Universidad Autónoma del Estado de México, ha reconocido que durante el 2018 y el 2019, cuatro de sus profesores renunciaron tras ser denunciados por hostigamiento y acoso en contra de sus alumnas, y dicha institución educativa retiró a dieciséis profesores más, por la misma causa; mientras que, en los primeros dos meses del 2020, se registraron dos bajas más del cuerpo docente, por el mismo tema.

Asimismo, durante el primer trimestre del año 2020, se presentaron alrededor de cincuenta denuncias por hostigamiento y acoso sexual por parte de profesores, en diez facultades de la Universidad Autónoma del Estado de México, destacando que, simplemente en la ciudad de Toluca, fueron denunciados veinticinco profesores.

Cabe señalar, que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha facilitado que los sujetos activos tengan acercamiento hacia sus víctimas, que conozcan su entorno, que los puedan asediar a través de redes sociales, de hacerles requerimientos e incluso, de difundir fotografías y crearles una imagen negativa.

Es lamentable, que a pesar del periodo en el que las actividades escolares se realizaron a distancia a través de plataformas digitales, como parte de las medidas para reducir los contagios de SARS-CoV-2; los casos de hostigamiento y acoso sexual no cesaron.

Aquellos casos de profesores que enviaron fotografías con contenido sexual a sus alumnas o las invitaban a conectarse a video llamadas fuera del contexto escolar han sido ampliamente documentados. De igual forma, existe conocimiento de casos en los que docentes se expresaban denigrantemente respecto del género femenino, e incluso, alumnos que llegaron a presenciar conductas sexuales por parte de profesores y profesoras, quienes argumentaban haber dejado encendidas su cámaras o sesiones abiertas por simple descuido o desconocimiento en el funcionamiento de las plataformas utilizadas.

Tanto la niñez como la juventud, se encuentran protegidos por diversos instrumentos normativos y por organizaciones que reconocen la vulnerabilidad y los peligros a los que se enfrentan, tal es el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano, que determina la adopción de medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que garanticen la protección de los menores ante cualquier tipo de abuso físico, mental y/o sexual; de igual forma, establece que todas las instituciones públicas o privadas deben priorizar el interés superior del menor.

En la legislación nacional, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo tercero, reconoce que la educación buscará desarrollar las facultades del ser humano, con base en el respeto a la dignidad.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece como su principal objetivo el asegurar el desarrollo pleno e integral de la niñez, comprendiendo la formación física, mental, emocional, social y moral.

En 2017, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Educación Pública, suscribieron el denominado Plan de Acción para la Prevención Social de la Violencia y el Fortalecimiento de la Convivencia Escolar, en el que se reconoce que los actos de acoso y violencia, implican una respuesta inmediata para su prevención; esto conllevó a que la referida Secretaría, elaborara un manual de orientación sobre el acoso y maltrato escolar en las escuelas de educación básica; y que serviría como documento base para que las entidades del país elaborarán sus propios protocolos para inhibir los casos de abuso en los centros escolares.

A nivel estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5, señala que el Estado deberá velar en todo momento por el interés superior del menor, satisfaciendo sus necesidades básicas, entre ellas, la educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; determinando como una de las obligaciones de ascendentes, tutores y custodios, preservar por los derechos de los menores.

La entidad mexiquense, recoge en su Ley de Educación, los principios y las determinaciones que mandata la Constitución Federal, asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México obliga a los directivos, maestros y demás personal docente que labora en las escuelas, guarderías y estancias infantiles tanto públicas como privadas, el hacer del conocimiento de las autoridades, cualquier tipo de abuso o maltrato que sufra algún menor.

El Código Penal Estatal, por su parte, contempla en su artículo 269 el delito de hostigamiento por parte de docentes, a quienes se les impone una pena de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa y, en caso de ser servidores públicos, inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.

De igual forma, en el artículo 269 Bis contempla el delito de acoso para el cual contempla penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa y en caso de que el sujeto activo del delito es servidor público, además se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en la fracción VI del artículo 52 establece como falta administrativa grave el cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual. Los artículos 59 y 60 de la mencionada ley establecen aquellos supuestos en los que se considerará la comisión de dichos delitos, no obstante, no contemplan cuando pudieran cometerse por parte de docentes o personal administrativo, en casos de escuelas públicas.

Asimismo, el artículo 82 contempla las distintas sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, las cuáles quedan a criterio del Tribunal de Justicia Administrativa entre las que se encuentran la suspensión temporal, la destitución del empleo y las sanciones económicas. Destacando también que, en los términos en los que se encuentra redactada la ley vigente, da cabida a vacíos legales e impunidad, para quienes cometan los delitos antes referidos.

Como se puede observar, el hostigamiento y acoso sexual son delitos que se contemplan en la legislación, pero no contemplan los supuestos sobre los que hemos abordado, haciéndose necesario implementar sanciones ejemplares tendientes a inhibir su incidencia y repetición. Razón por la que se propone realizar los cambios a la legislación, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Ley Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 60. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 60. ...</p> <p>Comete el delito de acoso sexual el servidor público que se desempeñe en instituciones públicas educativas, realice actividades docentes o administrativas y que, con fines de lujuria o erótico sexuales, realicen cualquiera de las siguientes conductas con integrantes de la comunidad estudiantil de la institución en que laboren:</p> <p>a) Asedie reiteradamente;</p> <p>b) Grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte imágenes, texto, sonidos o la voz, ya sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, sin previo consentimiento;</p> <p>c) Se aproveche de cualquier circunstancia, propia de su cargo, que le otorgue ventaja para solicitar actos de índole sexual a cambio de beneficios.</p> <p>Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior los párrafos anteriores.</p>
<p>Artículo 82. ...</p> <p>I...</p> <p>II. Destitución del empleo, cargo o comisión.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>	<p>Artículo 82. ...</p> <p>I...</p> <p>II. Destitución del empleo, cargo o comisión.</p> <p>a) En el supuesto establecido por el segundo párrafo del artículo 60 de esta Ley, se sancionará con la destitución del servidor público e inhabilitación de por vida para desempeñarse como servidor público en instituciones educativas, además de las sanciones que se le adjudiquen.</p> <p>III...</p> <p>IV...</p>

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Ley Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 269.- Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.</p> <p>Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 269.- Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; y se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.</p> <p>Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.</p> <p>Si el sujeto activo fuera servidor público docente o administrativo de alguna institución pública educativa que valiéndose de su posición y de los medios o circunstancias que su cargo le proporciona, las penas establecidas en el</p>

	<p>primer párrafo del presente artículo, se incrementarán al doble. Asimismo, se le inhabilitará como servidor público en el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en instituciones educativas de por vida.</p> <p>Tratándose de docentes o personal administrativo que se desempeñen en instituciones educativas privadas, la pena privativa de la libertad será de cinco a diez años.</p>
<p>Artículo 269 Bis. - ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 269 Bis. - ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si el sujeto activo del delito es servidor público docente o administrativo de institución pública educativa la pena será incrementada al doble y se le inhabilitará en el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión en instituciones educativas de por vida.</p> <p>Tratándose de docentes o personal administrativo que se desempeñen en instituciones educativas privadas, la pena privativa de la libertad será de cinco a diez años.</p>

De tal suerte, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México considera de vital importancia que el personal docente y administrativo, se encuentren totalmente capacitado y que en su labor diaria ejecute los principios básicos de ética profesional y vocación de servicio.

Así también, nos sumamos a los reclamos y movilizaciones por parte de la comunidad estudiantil que ha tenido la fuerza de alzar la voz y denunciar a aquellos docentes de quienes esperan protección y que desafortunadamente han recibido actos de hostigamiento y acoso sexual.

Estamos ciertas de que las leyes deben ser claras, que la simple destitución o suspensión temporal de autoridades escolares involucradas en casos de hostigamiento y acoso sexual, no constituyen una pena reparadora del daño que ocasionan en el integridad de sus víctimas, que su abuso de poder debe ser condenado con penas ejemplares que castiguen este tipo de actos; pues son ellos quienes tienen la gran responsabilidad y encargo de resguardar la integridad y formación de quienes serán el futuro de nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL EN EL ORDEN SUBSECUENTE Y SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 60; SE ADICIONA UN INCISO A) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ASÍ COMO, SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 269; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 269 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

ATENTAMENTE.- DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN.- COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México, Grupo Parlamentario morena, Dip. Monica Angelica Álvarez Nemer.

_____ Noviembre del 2022.

**DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E**

Diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer integrante del Grupo Parlamentario de morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en ejercicio del derecho que me confiere los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 de Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura; **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de acoso y hostigamiento sexual**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Con base en el artículo 1º de la *Convención Belém do Pará*, la violencia contra la mujer tiene lugar cuando se suscita “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por su parte, en el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconocen las figuras del hostigamiento y el acoso sexual como dos formas de violencia que se suscitan en los ambientes laborales.

De acuerdo con ese precepto, el hostigamiento sexual es una conducta que se despliega en uso de la ventaja que representa para una persona, el tener una posición de mayor jerarquía sobre otra y se expresa mediante acciones verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad y de connotación lasciva.

El acoso sexual se da cuando el agente activo lleva a cabo cualquier comportamiento no deseado, irrazonable u ofensivo de naturaleza sexual, que puede darse de manera explícita o implícita y expresarse en forma física o verbal. Su efecto produce un atentado a la dignidad de las personas.

El artículo 7 de La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, hace una distinción de los diversos tipos de violencia que pueden vivir las mujeres: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, así como “*Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres*”.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus artículos 50, 51, 52 y 68 prevé una distinción entre las faltas administrativas no graves y las graves cometidas por las personas servidoras públicas y particulares.

Con respecto a las faltas administrativas no graves, la competencia para determinar la existencia de responsabilidad y, en su caso, imponer las sanciones procedentes, recae sobre los órganos internos de control de las administraciones públicas municipales y la local, así como de los órganos autónomos y los poderes judicial y legislativo.

En cambio, la autoridad facultada para decidir en los casos de faltas administrativas graves es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual se encuentra reconocido como un órgano dotado de plena autonomía por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En ese sentido, la competencia de este órgano jurisdiccional, despliega dos vertientes: a) una jurisdicción ordinaria que consiste en el trámite y resolución de los juicios administrativos que promueven las personas en contra de las autoridades de la administración pública local y municipal; y b) una jurisdicción especializada en materia de

responsabilidades administrativas, que consiste en la resolución de los procedimientos incoados en contra de las y los servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas graves, así como la imposición de las sanciones que procedan.

Con base en lo anterior, es de destacar que las sanciones que son impuestas, tanto por los órganos internos de control, como por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, son autónomas e independientes de los delitos y las penas que finquen los tribunales competentes en la materia penal.

Por lo tanto, si consideramos que dentro de las faltas administrativas que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios reconoce como graves, se encuentran las consistentes en el hostigamiento y el acoso sexual cometidos por personas servidoras públicas, es imprescindible que su investigación, sustanciación y en su caso sanción, sean valoradas con perspectiva de género, además de aquellos casos en los que pudieran estar en riesgo la igualdad y los derechos de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, ha definido a la perspectiva de género como un deber ex officio de todas las personas juzgadoras al momento de impartir justicia, debiendo cumplir deberes específicos definidos como: "...i) *identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*"¹

De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el 70.1% de las mujeres mayores de 15 años en México, ha experimentado, por lo menos una situación de violencia a lo largo de su vida. La violencia psicológica es la de mayor prevalencia (51.6%), seguida de la violencia sexual (49.7%).²

En este mismo estudio, se ubica al Estado de México como la entidad federativa del país con la mayor tasa de violencia en contra de las mujeres y las niñas, con un 78.7 %, seguido por la Ciudad de México (76.2%) y Querétaro (75.2%).

Estos indicadores revelan el riesgo en el que se encuentran las mujeres en nuestro país y, particularmente, en nuestra entidad, pues demuestran que, de continuar esta tendencia, más mujeres y niñas que a la fecha no han sufrido violencia sexual, podrían vivir un evento desafortunado.

Los ambientes laborales, son un área sensible para la violencia de género y, particularmente, los actos de violencia sexual, tales como el hostigamiento y el acoso sexual.

El servicio público no se encuentra exento de estos riesgos y por ello, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado de México tienen a su cargo el deber moral de instrumentar y ejecutar las medidas afirmativas necesarias para prevenir, investigar y sancionar las conductas violentas en que pudieran incurrir las personas servidoras públicas. Para ello, es necesario dejar atrás la normalización de las conductas que se realizan a partir de que una persona - principalmente mujer - es tratada como objeto. Se trata, de dar el paso hacia un escenario de respeto y desarrollo en condiciones de igualdad.

¹ ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Tipo: Jurisprudencia.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicado de prensa número 485/22. 30 de agosto de 2022. Página 1/36. Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares. (ENDIREH) 2021. Consultable en el portal: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf

La Legislatura Estatal tuvo un acierto al instituir al acoso y el hostigamiento sexual como faltas administrativas graves a cargo de personas servidoras públicas y ello ha dado lugar a la instrucción de procedimientos y sanciones por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que han tenido impacto hacia el interior de las instituciones.

Sin embargo, no puede perderse de vista que uno de los principios que son exigibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado, es el de tipicidad, el cual obliga a las autoridades jurisdiccionales, a verificar que toda conducta sancionable se ajuste a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que se prevén textualmente por la norma jurídica. Dicho de una manera simple, la tipicidad se traduce en el principio jurídico que dicta que no puede haber pena (o sanción) sin ley.

Ahora bien, debe tenerse presente que el hostigamiento y el acoso sexual son solamente dos conductas dentro del universo de acciones que podrían ubicarse como violencia de género y, particularmente, como violencia sexual; lo que da lugar a que algunas conductas que, a pesar de que pudieran ser notoriamente ofensivas, no puedan ser consideradas como faltas administrativas graves, sino como no graves.

Por citar sólo un ejemplo, un tocamiento con intenciones lascivas por parte de un servidor público, hacia una mujer que no es servidora pública, no podría ubicarse dentro de las faltas administrativas de hostigamiento o acoso sexual, pues no se reúnen a cabalidad los elementos que están previstos en los textos actuales. En ese caso, ¿cómo podríamos decirle a la víctima que la falta cometida por su agresor no es grave?

Tal situación no es deseable, pues resulta claro que la sociedad mexicana tiene interés en que las conductas de violencia sexual, incluyendo aquellas que se comenten dentro y desde el servicio público, se encuentren en manos de una institución especializada como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y se sancionen con medidas razonables.

Por otro lado, es necesario observar que, en el sistema de responsabilidades administrativas, rigen los principios de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por virtud de los cuales, las autoridades jurisdiccionales y administrativas, solamente pueden imponer las sanciones que se prevén por los textos legales.

En esta línea, el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas graves son las de: suspensión del empleo; destitución; sanción económica; e inhabilitación.

Con respecto de la sanción de inhabilitación, la fracción IV de ese mismo artículo prevé que cuando la falta administrativa grave genere beneficios económicos al infractor, que no excedan de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la inhabilitación que se imponga no podrá ser menor a un año ni mayor de diez; mientras que en los casos en los que los beneficios económicos superen el equivalente a esa cantidad, la inhabilitación deberá ser por un periodo no menor a diez años ni mayor de veinte.

Al mismo tiempo, se prevé la regla de que *“Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.”*

De manera que las conductas de acoso y hostigamiento sexual se ubican en este último supuesto, pues no generan beneficios – propiamente económicos – a los infractores.

Ello da lugar a una situación absurda, pues a pesar de que estas conductas son altamente ofensivas, la sanción que les corresponde es de menor grado de severidad.

Finalmente, es necesario apreciar que la perspectiva de género es un método al que deben apegarse todas las autoridades que tienen a su cargo las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional.

Así, la perspectiva de género es un deber que ya existe, sin embargo, debe enfatizarse y hacerse visible a través de normas que orienten la actividad de las personas servidoras públicas encargadas de resolver los asuntos del Estado y los municipios.

Por ello, resulta conveniente establecer a la perspectiva de género como una de las reglas del procedimiento administrativo sancionador, lo cual repercutirá, tanto a favor de las personas probables responsables, como de quienes tengan el carácter de víctimas o terceras interesadas.

Por todo lo anterior, con la presente iniciativa se pretende incorporar la perspectiva de género en el trámite y resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios que se prevén en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como lograr una mayor efectividad en la imposición de sanciones por las faltas administrativas graves de acoso y hostigamiento sexual previstos en dicho ordenamiento, buscando de manera precisa lo siguiente:

- Incorporar la perspectiva de género en la atención de denuncias e investigaciones por parte de las autoridades competentes.
- Especificar el deber de las autoridades investigadoras de evitar la revictimización de las personas afectadas por actos de violencia sexual o de género, así como de recabar, de oficio, las pruebas necesarias que permitan el mejor conocimiento de la verdad.
- Hacer más claros los elementos constitutivos de la falta administrativa de hostigamiento sexual.
- Establecer conductas equiparadas al acoso sexual.
- Prever un rango de sanción de inhabilitación específico para las personas servidoras públicas que sean declaradas culpables de las faltas administrativas de hostigamiento y acoso sexual.
- Fortalecer las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para imponer a las instituciones públicas medidas de no repetición tendentes a evitar la continuidad de las violaciones a derechos humanos.
- Reconocer la obligación de las autoridades substanciadoras y resolutoras para ordenar la práctica de pruebas, cuando el acervo existente en autos sea insuficiente para aclarar una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

No olvidemos que como legisladores tenemos un compromiso moral con la sociedad, pero sobre todo con las mujeres, respecto a realizar acciones afirmativas para deconstruir las formas de convivencia social.

Por lo tanto, en el Grupo Parlamentario de morena, tratamos de enviar un mensaje de género que no solamente sea recibido en todas las áreas de servicio público del Estado de México, sino que, con acciones como estas, podamos trascender en pro de las mujeres en el país y sean otras entidades quienes aporten y legislen en este mismo sentido.

Porque estoy segura de que una vez que esta propuesta cuente con el apoyo y en su caso, se mejore con las aportaciones de todas las fuerzas políticas representadas en esta Legislatura, honraremos el pensamiento de Angela Davis, cuando dijo *“No estoy aceptando las cosas que no puedo cambiar, estoy cambiando las cosas que no puedo aceptar”*.

A T E N T A M E N T E.- DIP. MONICA ANGELICA ALVAREZ NEMER.- PRESENTANTE.- DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ.- DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA.- DIP. ELBA ALDANA DUARTE.- DIP. AZUCENA CISNEROS COSS.- DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.- DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ.- DIP. MARIO ARIEL JUAREZ RODRÍGUEZ.- DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ.- DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA.- DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ.- DIP. VALENTIN GONZÁLEZ BAUTISTA.- DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.- DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ.- DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.- DIP. MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE VAZQUEZ.- DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.- DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ.- DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO.- DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ.- DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ.- DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ.- DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMUDEZ.- DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS.- DIP. ALICIA MERCADO MORENO.- DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES.- DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES.- DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ.- DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA.

Al margen Escudo de la LXI Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL EN EL ORDEN SUBSECUENTE Y SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 60; SE ADICIONA UN INCISO A) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ASÍ COMO, SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 269; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 269 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLED, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Presidencia de la "LXI" Legislatura encomendó a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, el estudio y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, presentada por la Diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena y de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el actual en el orden subsecuente y se reforma el párrafo tercero del artículo 60; se adiciona un inciso a) a la fracción II del artículo 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; así como, se reforma el párrafo primero, se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 269; se adicionan los párrafos séptimo y octavo al artículo 269 bis del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón y la Diputada Claudia Desiree Morales Robledo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Sustanciado el estudio de la Iniciativa y suficientemente discutido en la Comisión Legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someter a la aprobación de la "LXI" Legislatura el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

1.- Las iniciativas con Proyecto de Decreto fueron presentadas a la consideración de la Legislatura, en ejercicio del derecho de Iniciativa Legislativa establecido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, conforme el tenor siguiente:

- El día veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, la Iniciativa formulada por la Diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido morena.

A efecto de proteger a las personas servidoras públicas en los casos de violencia y hostigamiento sexual por razones de género.

- El día siete de abril del dos mil veintidós, la Iniciativa formulada por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón y la Diputada Claudia Desiree Morales Robledo, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

En materia de sanción de servidores públicos por hostigamiento y acoso sexual.

2.- En las mencionadas sesiones fueron remitidas las iniciativas con Proyecto de Decreto a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

3.- Los días veintinueve de noviembre y siete de abril del dos mil veintidós, mediante oficio, las Secretarías de la Directiva de la “LXI” Legislatura entregaron las iniciativas con Proyecto de Decreto al Presidente de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.

4.- En uso de sus atribuciones el Secretario Técnico de la Comisión Legislativa distribuyó copia de las iniciativas con Proyecto de Decreto a cada integrante de la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.

5.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés inició el análisis de las iniciativas con Proyecto de Decreto la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia, el quince de junio, doce de octubre de dos mil veintitrés y ocho de febrero del dos mil veinticuatro realizó reuniones de trabajo y el día quince de febrero del dos mil veinticuatro realizó reunión de dictaminación.

Cabe destacar que durante los trabajos de análisis asistieron y participaron servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial del Estado de México.

6.- Del estudio realizado desprendemos la integración de un Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 59, el artículo 60, el inciso a) de la fracción IV del artículo 82; se adiciona un último párrafo al artículo 82, el artículo 98 Bis, el artículo 132 Bis y el artículo 189 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y se adiciona un tercer párrafo al artículo 269 y un último párrafo al artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México.

CONSIDERACIONES.

Compete la “LXI” Legislatura para conocer y resolver las iniciativas con Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Destaca que la Legislatura Estatal tuvo un acierto al instituir al acoso y el hostigamiento sexual como faltas administrativas graves a cargo de personas servidoras públicas y ello ha dado lugar a la instrucción de procedimientos y sanciones por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que han tenido impacto hacia el interior de las instituciones.

Agrega que, no puede perderse de vista que uno de los principios que son exigibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado, es el de tipicidad, el cual obliga a las autoridades jurisdiccionales, a verificar que toda conducta sancionable se ajuste a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que se prevén textualmente por la norma jurídica. Dicho de una manera simple, la tipicidad se traduce en el principio jurídico que dicta que no puede haber pena (o sanción) sin ley.

Señala que, debe tenerse presente que el hostigamiento y el acoso sexual son solamente dos conductas dentro del universo de acciones que podrían ubicarse como violencia de género y, particularmente, como violencia sexual; lo que da lugar a que algunas conductas que, a pesar de que pudieran ser notoriamente ofensivas, no puedan ser consideradas como faltas administrativas graves, sino como no graves.

Afirma la Iniciativa que las conductas de acoso y hostigamiento sexual a pesar de que son altamente ofensivas, la sanción que les corresponde es de menor grado de severidad.

Expresa que, es necesario apreciar que la perspectiva de género es un método al que deben apegarse todas las autoridades que tienen a su cargo las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional.

Resalta que, la perspectiva de género es un deber que ya existe, sin embargo, debe enfatizarse y hacerse visible a través de normas que orienten la actividad de las personas servidoras públicas encargadas de resolver los asuntos del Estado y los municipios.

En este sentido, precisa, resulta conveniente establecer a la perspectiva de género como una de las reglas del procedimiento administrativo sancionador, lo cual repercutirá, tanto a favor de las personas probables responsables, como de quienes tengan el carácter de víctimas o terceras interesadas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA Y REFORMA LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLED, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

La entidad mexiquense, recoge en su Ley de Educación, los principios y las determinaciones que mandata la Constitución Federal, asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México obliga a los directivos, maestros y demás personal docente que labora en las escuelas, guarderías y estancias infantiles tanto públicas como privadas, el hacer del conocimiento de las autoridades, cualquier tipo de abuso o maltrato que sufra algún menor.

El Código Penal Estatal, por su parte, contempla en su artículo 269 el delito de hostigamiento por parte de docentes, a quienes se les impone una pena de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa y, en caso de ser servidores públicos, inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.

De igual forma, en el artículo 269 Bis contempla el delito de acoso para el cual contempla penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días de multa y en caso de que el sujeto activo del delito es servidor público, además se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en la fracción VI del artículo 52 establece como falta administrativa grave el cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual. Los artículos 59 y 60 de la mencionada ley establecen aquellos supuestos en los que se considerará la comisión de dichos delitos, no obstante, no contemplan cuando pudieran cometerse por parte de docentes o personal administrativo, en casos de escuelas públicas.

Asimismo, el artículo 82 contempla las distintas sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, las cuáles quedan a criterio del Tribunal de Justicia Administrativa entre las que se encuentran la suspensión temporal, la destitución del empleo y las sanciones económicas. Destacando también que, en los términos en los que se encuentra redactada la ley vigente, da cabida a vacíos legales e impunidad, para quienes cometan los delitos antes referidos.

Como se puede observar, el hostigamiento y acoso sexual son delitos que se contemplan en la legislación, pero no contemplan los supuestos sobre los que hemos abordado, haciéndose necesario implementar sanciones ejemplares tendientes a inhibir su incidencia y repetición. Razón por la que se propone realizar los cambios a la legislación.

ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

Advertimos que con las iniciativas pretenden incorporar la perspectiva de género en el trámite y resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios que se prevén en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como lograr una mayor efectividad en la imposición de sanciones por las faltas administrativas graves de acoso y hostigamiento sexual previstos en dicho ordenamiento, buscando de manera precisa lo siguiente:

- Incorporar la perspectiva de género en la atención de denuncias e investigaciones por parte de las autoridades competentes.
- Especificar el deber de las autoridades investigadoras de evitar la revictimización de las personas afectadas por actos de violencia sexual o de género, así como de recabar, de oficio, las pruebas necesarias que permitan el mejor conocimiento de la verdad.
- Hacer más claros los elementos constitutivos de la falta administrativa de hostigamiento sexual.
- Establecer conductas equiparadas al acoso sexual.
- Prever un rango de sanción de inhabilitación específico para las personas servidoras públicas que sean declaradas culpables de las faltas administrativas de hostigamiento y acoso sexual.

- Fortalecer las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para imponer a las instituciones públicas medidas de no repetición tendientes a evitar la continuidad de las violaciones a derechos humanos.
- Reconocer la obligación de las autoridades substanciadoras y resolutoras para ordenar la práctica de pruebas, cuando el acervo existente en autos sea insuficiente para aclarar una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

Una de las iniciativas que, a nivel estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5, señala que el Estado deberá velar en todo momento por el interés superior del menor, satisfaciendo sus necesidades básicas, entre ellas, la educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; determinando como una de las obligaciones de ascendentes, tutores y custodios, preservar por los derechos de los menores.

Es evidente que, la entidad mexiquense, recoge en su Ley de Educación, los principios y las determinaciones que mandata la Constitución Federal, asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México obliga a los directivos, maestros y demás personal docente que labora en las escuelas, guarderías y estancias infantiles tanto públicas como privadas, el hacer del conocimiento de las autoridades, cualquier tipo de abuso o maltrato que sufra algún menor.

También encontramos que, refiere que, el Código Penal Estatal, por su parte, contempla en su artículo 269 el delito de hostigamiento por parte de docentes, a quienes se les impone una pena de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa y, en caso de ser servidores públicos, inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a tres años.

Coincidimos que, el hostigamiento y acoso sexual son delitos que se contemplan en la legislación, pero no contemplan los supuestos sobre los que hemos abordado, haciéndose necesario implementar sanciones ejemplares tendientes a inhibir su incidencia y repetición. Razón por la que se propone realizar los cambios a la legislación.

Con motivo del estudio conformamos un Proyecto de Decreto, coincidiendo en la procedencia de que se reforme el artículo 59, el artículo 60, el inciso a) de la fracción IV del artículo 82; se adiciona un último párrafo al artículo 82, el artículo 98 Bis, el artículo 132 Bis y el artículo 189 Bis de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y se adiciona un tercer párrafo al artículo 269 y un último párrafo al artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México.

En atención a lo expuesto y analizados y valorados los argumentos; desarrollado el estudio técnico del Proyecto de Decreto; evidenciado el beneficio social de las iniciativas de Decreto; y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, conforme al Proyecto de Decreto que ha sido elaborado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, presentada por la Diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena y de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose el actual en el orden subsecuente y se reforma el párrafo tercero del artículo 60; se adiciona un Inciso a) a la fracción II del artículo 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; así como, se reforma el párrafo primero, se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 269; se adicionan los párrafos séptimo y octavo al artículo 269 bis del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada María Luisa Mendoza Mondragón y la Diputada Claudia Desiree Morales Robledo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Se anexa el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

TERCERO.- Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase el Proyecto de Decreto a la persona Titular del Ejecutivo Estatal.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 15/FEBRERO/2024.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA Y DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL EN EL ORDEN SUBSECUENTE Y SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 60; SE ADICIONA UN INCISO A) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ASÍ COMO, SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO, SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 269; SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 269 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidente Dip. Gerardo Ulloa Pérez	√		
Secretario Dip. Alfredo Quiroz Fuentes	√		
Prosecretario Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez	√		
Dip. Brenda Gómez Cruz	√		
Dip. Valentín González Bautista			

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Faustino de la Cruz Pérez	√		
Dip. Braulio Antonio Álvarez Jasso	√		
Dip. Paola Jiménez Hernández			
Dip. Gerardo Lamas Pombo	√		
Dip. Sergio García Sosa	√		
Dip. Omar Ortega Álvarez	√		
Dip. María Luisa Mendoza Mondragón			
Dip. Juana Bonilla Jaime	√		
Dip. Rigoberto Vargas Cervantes			